

95

=

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-00461.
Demandante: Cooperativa Coopnalservi.
Demandada: Gladys Marina Neira Rodríguez.

Revisado el expediente, se advierte que, en atención a lo preceptuado por el numeral 5 del canon 42 del Código General del Proceso, debe tomarse una medida de saneamiento respecto del auto de 4 de febrero de hogaño que reconoció personería a un abogado en representación de su contraparte y suspendió la *litis*, cuando esto ya se había decidido desde el proveído de 14 de febrero de 2020 (f. 40).

Luego entonces, el despacho deja sin valor ni efecto la determinación aludida, visible en folio 88 y de 4 de febrero de esta anualidad para, en su lugar, negar el reconocimiento de personería, habida cuenta de que, según el inciso final del artículo 159 *ejusdem*, en armonía con el canon 545-1.º *ibídem*, «no puede ejecutarse ningún acto procesal» mientras el proceso esté suspendido.

Notifíquese,


~~Artemidoro Gualteros Miranda~~

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de marzo de 2021**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **033**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García



Lpds

ab

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-00461.
Demandante: Cooperativa Coopnalservi.
Demandada: Gladys Marina Neira Rodríguez.

Obre en autos la información remitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, visible en folios 83 y 84, en la que pone de presente que el proceso de negociación de deudas de la demandada «se encuentra en etapa de negociación sobre los intereses y la aprobación de las pretensiones que la deudora declaró en la solicitud».

De otra parte, en atención a que el «operador de insolvencia» instó se levante la medida cautelar decretada en este proceso, relativa al «embargo y retención del 25% del salario» de la ejecutada, relíevase que, de acuerdo con los cánones 545 y 597 del Código General del Proceso, la finalización de las cautelas no es una consecuencia derivada de la iniciación del «procedimiento de negociación de deudas», amén que, tampoco lo es de la «suspensión procesal»; además de que, en relación con las «medidas cautelares» estas deberán conservarse para que, bien hagan parte de la prenda general de acreedores y con base en estas también se adelanten las negociaciones pertinentes, ora se pongan a disposición del juez que adelante la liquidación patrimonial (art. 565-7 *ib.*).

Anudado a lo anterior, se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos que precede, que acredita que para esta *litis* no obra ningún depósito judicial constituido.

Notifíquese,


Artemidero Qualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 033, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds